



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 66/2015.

En Madrid, a 22 de mayo de 2015

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en representación del **CLUB BALONMANO P.**, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano de 23 de marzo de 2015, he adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de abril de 2014 tiene entrada en este Tribunal el recurso interpuesto en representación del Club Balonmano P., contra la resolución de 23 de marzo de 2015, notificada el 30, del Comité Nacional de Apelación que se declara incompetente en relación con el reconocimiento al Club At. G. de determinada cantidad en concepto de compensación por formación de la jugadora Sra. A.

Segundo.- Al día siguiente se remite a la Real Federación Española de Balonmano el recurso interpuesto, instando la remisión del informe y del expediente foliado. Ambos tienen entrada en el Tribunal el día 29 de abril de 2015.

Tercero.- Al día siguiente día 30 de abril se da traslado al Club Balonmán At. G. del recurso para la formulación de alegaciones, que hace llegar el 13 de mayo.

Cuarto.- El propio 30 de mayo se da traslado al recurrente a efectos de ratificación de su pretensión o ampliación de sus alegaciones. El día 6 de mayo se ratifica por correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El expediente del presente recurso trae causa de la denuncia de 8 de octubre de 2014 formulada por el Presidente del Clube Balonmán At. G. fundada en el artículo 80 del Reglamento de Partidos y Jugadores en relación con los derechos de formación de determinada jugadora. El Comité Nacional de Competición de la RFEB vista la reclamación acuerda dar traslado de la misma a la Sección Jurisdiccional y de Conciliación de dicho Comité designando para la incoación como Juez único a un Letrado, el Sr. B.

Este, tras la instrucción correspondiente eleva propuesta al Comité Nacional de Competición el 22 de enero de 2015, que, en su reunión de 17 de febrero siguiente, tras la audiencia correspondiente a las partes, la hace suya y acuerda:

A.- Estimar la solicitud formulada por el CLUB BM ATL. G. sobre el pago de la compensación que tiene derecho a percibir del Club BM P. por los derechos de formación de DOÑA A al reunir todos los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 80 y 81 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

B.- Requerir por tanto al CLUB BM P. el pago de DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ EUROS (2.310.000 €), que está obligado a abonar al CLUB BM ATL. G. por los derechos de formación de la indicada jugadora conforme a los artículos 79 y siguientes del Reglamento de Partidos y Competiciones.

En el pie del recurso de la resolución se hace constar que contra la misma cabe la interposición de recurso extraordinario de revisión “cuando con posterioridad al acuerdo sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron serlo en el momento de ser adoptado; dicha instancia caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse la resolución que se pretenda revisar”.

No obstante lo cual el Club Balonmano P. formula recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEB que, en su reunión de 23 de marzo de 2015, se declara incompetente para conocer del mismo “al tratarse de un tema que no tiene carácter disciplinario ni competicional” y contra el que cabía solo el meritado recurso de revisión. Al pie de la resolución se hace constar que cabe formular recurso ante este Tribunal.

Y ello es lo que efectivamente hace el representante del Club Balonmano P., como se ha reflejado en los antecedentes. En el mismo, tras reproducir las circunstancias de la jugadora y otros aspectos referidos a los Clubes implicados, además de referirse al artículo 80 del Reglamento de Partidos y Competiciones, se formulan unas preguntas sobre los derechos de formación para finalmente solicitar (si) “que se tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso extraordinario de revisión contra la resolución del Comité Nacional de Competición ... así como la del Comité Nacional de Apelación ... y dejar sin efecto la resolución recurrida”.

Segundo.- Se formula, pues, un recurso extraordinario de revisión ante un órgano, como este Tribunal, ante el que no cabe interponer el mismo. El recurrente puede hacerlo, como reza el pie de la resolución del Comité Nacional de Competición, ante éste en las condiciones y con los requerimientos que en el mismo se expresan, pero no ante el Tribunal Administrativo del Deporte, más aún cuando la controversia se refiere a una cuestión que no tiene naturaleza o alcance disciplinario ni competicional, por lo que este Tribunal ha de inadmitir el recurso por falta de competencia, de acuerdo con la normativa que le es de aplicación.



En su virtud, el Tribunal

ACUERDA inadmitir el recurso interpuesto por la representación del Club Balonmano P. contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEB.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO